

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Liquidación de Sociedad Conyugal No. 25-754-3110-002-2024-00204-00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la demanda que nos correspondiera por reparto, procede el Despacho a hacer el estudio de admisibilidad del trámite de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del C.G. del P. establece, “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial **disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente.” (Se Subraya)

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia de 28 de junio de 2022, el Juzgado de Familia de Soacha (Hoy Juzgado Primero de Familia de Soacha), decretó el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre los señores OLGA LUCÍA GUATAVA ALARCON y JUAN PABLO GUZMÁN ESPEJO, además declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Visto lo anterior, se evidencia que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda de la referencia, por no ser el Juzgado que profirió la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y, en consecuencia, tendrá que rechazarse y remitirse al Juzgado competente.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Soacha – Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia.

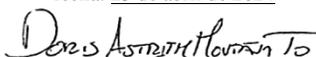
SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca, previas las constancias del caso. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 66 de
fecha: 25 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b95f09978f65e47f1a8aea85ab0c9f9df5e0cd17bb42efd14771b6859149464**

Documento generado en 24/04/2024 03:33:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No. 2575431100022024-00153-00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la demanda divorcio obrante en el documento 002 del expediente electrónico, el Juzgado. DISPONE:

Que revisado el escrito de demanda se constata que no cumple con la totalidad de los requisitos para su admisión según el artículo 82 y siguientes del C.G.P, de manera que, de conformidad con el artículo 90 del ibídem, se:

1. **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

2. **REMITIR** al correo de la parte demandada copia de la demanda y sus anexos como lo dispone el inciso final del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues la omisión de este deber es clara causal de inadmisión, remisión que no acredita dentro del expediente, por lo que, deberá enviar al correo electrónico del demandado el escrito de demanda subsanada con sus anexos, salvo cuando haya solicitud de medidas cautelares previas, lo que no ocurre en este caso.

3. **PRESENTAR**, la subsanación de esta demanda en nuevo escrito debidamente integrado en el que se subsanen las falencias advertidas en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

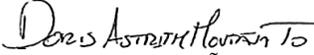
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **ARMANDO CAMACHO CORTÉS** con cedula 3.227.297 de Usaquén - Bogotá y T.P. No. 35.645 del C. S. de la J., con los efectos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 66 de
fecha: 25 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60984813ffa24fdc3493fd75328eaf04cbddae664bc716f59125005526bff0f0**

Documento generado en 24/04/2024 02:52:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No: 257543110002-2024-00136-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA FONSECA GARCIA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO MOROS MALDONADO
Medidas C.

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 010 del expediente digital, se dispone:

Acreditada la inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición del automotor de placas ENT30G, de propiedad del ejecutado Diego Armando Moros Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.774.944 de Arauca, se decreta la APREHENSION del mismo, para lo cual se ordena librar oficio a la POLICIA NACIONAL - GRUPO AUTOMOTORES. **Oficiese.**

Puesto a disposición del juzgado, se dispondrá lo pertinente a su secuestro.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 66
de fecha 25 de abril de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d45f988f8a6ecbd218edde2cbbc8c4e957150f034202473dcdf804675328bf5**

Documento generado en 24/04/2024 02:02:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 25-754-3110-002-2024-00233-00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 523 ibidem, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- ALLEGAR poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda, para que ejerza la representación de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P.
- 2.- INDICAR el valor estimado de los bienes relacionados como patrimonio que conforma la sociedad a liquidar, en atención a lo establecido en el inciso primero del artículo 523 del C.G.P.: “La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos **con indicación del valor estimado de los mismos.**”
- 3.- APORTAR copia de la letra de cambio relacionada en el acápite de pasivos, con la precisión del origen de la obligación, es decir, el uso o destino que tuvo el dinero adeudado.
- 4.- ACREDITAR el envío de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- PRESENTAR la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 66 de
fecha: 25 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b9877f1988fbb9cb2b868166dc08808a9bee1c9c0be155dc1546b599cc19f9**

Documento generado en 24/04/2024 03:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 25-754-3110-002-2024-00070-00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en el auto de fecha 21 de marzo de 2024, pues no se presentó subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G. del P., el Despacho se dispone a RECHAZAR la demanda de la referencia.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que no se recibió documentos físicos, no se hace necesaria la entrega de la demanda.

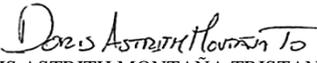
Oportunamente ARCHIVESE las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar, sin tener en cuenta la solicitud de retiro de demanda, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 66 de
fecha: 25 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8292a0dbd011e8f89afc9b58222591438de2d1a691e13a0f8f6caf1a850e53c6**

Documento generado en 24/04/2024 03:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho. No. 2575431100022024-00148-00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho obrante en el documento 002 del expediente electrónico, el Juzgado. DISPONE:

Que revisado el escrito de demanda se constata que no cumple con la totalidad de los requisitos para su admisión según el artículo 82 y siguientes del C.G.P, de manera que, de conformidad con el artículo 90 del ibídem, se:

1. **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

2. **APORTAR** el registro civil de defunción del heredero determinado **CESAR AUGUSTO NAVARRO** de quien dan a entender que se encuentra fallecido, con el objeto de constatar ese hecho y así evitar inconvenientes al integrarse el contradictorio en caso de hallarse con vida.

3. **ADJUNTAR** los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados **VIVIANA NAVARRO, JUAN PABLO NAVARRO, ISIS JOHANA NAVARRO** y **CESAR AUGUSTO NAVARRO** a fin de verificar el parentesco con el causante y el interés que les asiste en este proceso en cumplimiento de lo señalado en el artículo 85 del C.G.P.

4 **ANEXAR** las pruebas faltantes respecto del certificado de tradición y libertad de un inmueble y la historia clínica de la demandante, pruebas que se enuncian en el acápite de pruebas documentales, pero no aparecen anexas a la demanda ni al expediente.

5. **SEÑALAR** el número de vídeos presentados como pruebas de la convivencia entre la demandante y el causante, pues en la demanda se indica que son tres (3), pero en el expediente solo aparecen dos (2).

6. **ACLARAR** si la demandante aún conserva el domicilio común que estableció con el causante, pues no es claro en los hechos.

7. **PRESENTAR**, la subsanación de esta demanda en nuevo escrito debidamente integrado en el que se subsanen las falencias advertidas en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

8. **RECONÓZCASE** personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **HENRY MONROY FARFAN** con cedula 88.214.805 de Cúcuta – Nte. de Santander y T.P. No. 336.601 del C. S. de la J., con los efectos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 66 de
fecha: 25 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2268ce2ffc085b4efaa6cabd8a4c258f2146b2dfbabe5099978621c17ae2c5f**

Documento generado en 24/04/2024 02:52:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 25754311000220230022600
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GALVES SANCHEZ
DEMANDADA: ENINBER HENAO MENDOZA
Medidas C.

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, visto en el archivo digital No. 11, en el que solicita impulso procesal, por secretaría requiérase nuevamente a las entidades bancarias relacionadas en el oficio No. 153 del 7 de febrero de 2024, a efectos de que procedan con el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Ofíciense.**

Se le advierte al apoderado demandante que son las partes las que deben impulsar el proceso para lo cual se requiere ejercer oportunamente la carga procesal que le corresponde.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 66
de fecha 25 de abril de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0514df842c3454f9fe6a39437990e781ded5b787cac5a639e2f1b7309afa08**

Documento generado en 24/04/2024 02:02:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00729-00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial de solicitud de relevo arrimado por el abogado de pobre aquí designado, el Despacho DISPONE:

1. Que, revisada la solicitud de relevo obrante en el documento 012 del expediente arrimada por el **Dr. RODRÍGO DE JESÚS ÁLVAREZ MALAVER** quien fuere designado como abogado de pobre en auto del 21 de noviembre de 2023, manifiesta que se encuentra actuando en otros procesos en esa calidad, de lo cual aporta los respectivos autos a través de los cuales ha sido nombrado, de igual forma manifiesta que se encuentra residiendo en los Estados Unidos, lo que le dificulta esta tarea, por lo anterior en aras de evitar más demoras e inconvenientes accede a la solicitud y procede a relevarlo del cargo y en su lugar **DESIGNAR** como abogado de pobre al **Dr. JUAN DAVID CRUZ RAMÍREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.059.710.636 de Riosucio - Caldas y Tarjeta Profesional No. 413.517 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en el correo electrónico: juandcramirez@gmail.com y celular: 3218732458 y 3212127095 quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**

3. **COMUNICAR** la presente decisión a la peticionaria, la señora **GLORIA INÉS TORRES GARCÍA**, por el medio más expedito, y al abogado designado remítasele el respectivo enlace de acceso al expediente una vez manifieste su aceptación.

4. **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 66 de
fecha: 25 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73555d72cf3ac42b48dd8a6d1d96d4a8ddac679c732bbdc6d6b7599d7a8e7301**

Documento generado en 24/04/2024 02:52:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**+JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 25754311000220230022600
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GALVES SANCHEZ
DEMANDADA: ENINBER HENAO MENDOZA

Vista la constancia secretaría que obra en el documento 18 del expediente digital, el Despacho dispone:

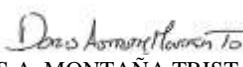
No tener en cuenta en trámite de notificación de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegado por el apoderado de la parte actora agregado en el documento 19 del cuaderno principal, como quiera que la norma citada señala que: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En consecuencia, como quiera que en la documental arimada no evidencia lo contemplado en la norma en cita, se requiere a la parte ejecutante, para que procure la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 y s.s., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

| |
|--|
| <p>El anterior auto se notifica por estado No. 66 de fecha 25 de abril de 2024</p> <p style="text-align: center;"> DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e15fbb5f6f7bf326dcb88394604a868f7c2f057814be5bcf557b045ac8dd08c**

Documento generado en 24/04/2024 02:02:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J 02 Sucesión No. 25-754-3110-002-2023-00420-00
Rad. J 01 Sucesión No. 25-754-3110-001-2023-00896-00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Con base en las diligencias adelantadas por el Juzgado, visibles en el expediente, el Despacho dispone:

- 1.- TENER en cuenta el trámite de emplazamiento de herederos indeterminados de esta causa mortuoria, realizado por la Secretaría de este Juzgado con la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión cuyo término finalizó en silencio, según consta en el documento 017 del expediente electrónico.
- 2.- ADOSAR al expediente la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en donde consta la inscripción de la media cautelar respecto de los folios de matrícula No. 051-45990 y 051-53428 visibles en el documento 018 del expediente electrónico.
- 3.- En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora mediante el documento 019 del expediente electrónico, OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN allegando copia del escrito de demanda, donde consta los inventarios y avalúos presentados por la abogada JUANITA TOVAR GUERRERO y de esa manera, cumplir el requerimiento que consta en el documento 014 del expediente electrónico.
- 4.- COMPARTIR enlace de acceso al expediente, a la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 66 de
fecha: 25 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87669149131fb05a664827a46d981026e0e7e566588137e91dc96a1f3e546cae**

Documento generado en 24/04/2024 03:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Liquidación Sociedad Conyugal (Divorcio) No. 2575431100022023-00339-00

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de liquidación de sociedad conyugal (doc. 30) presentado por la señora **Alejandra Marcela Clavijo Linares** a través de apoderado judicial dentro del término de los 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia de divorcio (doc.23), el Despacho, DISPONE:

Que, revisado el escrito de demanda de la liquidación de la sociedad conyugal conservando el mismo radicado del divorcio 2023-00339, se constata que no cumple con la totalidad de los requisitos para su admisión según el artículo 82 del C.G.P y siguientes, de manera que, de conformidad con el artículo 90 del ibídem, se:

1. **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

2. **SEÑALAR** la información referente al nombre, domicilio e identificación de la parte demandada, lo pretendido, los hechos, las pruebas que pretenda hacer valer si es el caso y las direcciones tanto físicas como electrónicas actualizadas de las partes como lo dispone los numerales 2, 4, 5, 6 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

3. **REMITIR** al correo de la parte demandada copia de la demanda y sus anexos como lo dispone el inciso final del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la omisión de esta deber es clara causal de inadmisión, por lo que deberá remitir a la pasiva el escrito de demanda subsanada con sus anexos, salvo cuando haya solicitud de medidas cautelares previas, lo que no ocurre en este caso.

4. **PRESENTAR**, la subsanación de la demanda en nuevo escrito debidamente integrado en el que se subsanen las falencias advertidas en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

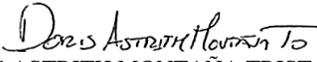
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar en representación de la parte actora dentro de este proceso liquidatario al abogado **CAMILO ANDRÉS OCHOA CASTRO** con cedula 80.796.019 de Bogotá y T.P. No. 339.993 del C. S. de la J., con los efectos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 66 de
fecha: 25 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b028bab55f89cdf33bd146f74fe988892f17e8e4e3f188c49e7e3f038b7d5516**

Documento generado en 24/04/2024 02:52:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J 02 Sucesión No. 25-754-3110-002-2023-00348-00
Rad. J 01 Sucesión No. 25-754-3110-001-2023-00448-00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el trabajo de partición presentado por el abogado JUAN PABLO BONILLA visto en el documento 034 del expediente electrónico, el Despacho dispone:

1.- Previo a correr traslado del trabajo de partición a los demás herederos según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., se REQUIERE al Dr. JUAN PABLO BONILLA para que allegue los poderes enunciados en la parte introductoria de su escrito, ya que, en el presente trámite, no se encuentra reconocido como apoderado de todos los herederos.

Juan Pablo Bonilla, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.490.412 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 145.364 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de: **Jimmy Henry García Castillo**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.102.556 de Nemocón, **Carlos Eliecer García Castillo**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.204.900 de Soacha, **Ana Maritza García Castillo**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.647.778 de Bogotá, **Edgar Hernan García Castillo**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.206.977 de Sacha, **Jesús Alexander García Castillo**, 79.208.155 se Soacha, **Luz Angelica García Castillo**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.670.804 de Soacha, **Jaime Enrique García Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.003.711.310 de Soacha, **Cristóbal García Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.026.551.754 de Soacha, **Angelica Patricia García Flórez**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.026.281.580 de Bogotá, **Gina Paola García Flórez**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.018.496.314 de Bogotá, **Santiago García Heredia** y **Gabriel García Heredia**, los cuatro últimos en representación del señor **Cesar Antonio García Castillo**, a excepción de los dos últimos, quienes se encuentra representados por su señora madre **Eliana Elizabeth Heredia Cubillos**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 52.209.416 de Bogotá, son mayores edad, y **cuya representación acredito con los poderes que se anexan a la presente solicitud**, domiciliados en la ciudad de Bogotá y Soacha respectivamente, plenamente capaces, en calidad herederos, de **Jaime Enrique García Alonso** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 326.462 de Nemocón - Cundinamarca, quien falleció el veintidós (22) de enero de 2021 en el municipio de Soacha - Cundinamarca donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus actividades y **Ana Lucila Castillo de García** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 21.162.422 de Zipaquirá – Cundinamarca, quien falleció el dieciocho (18) de enero de 1988 en el municipio de Bogotá, siendo el municipio de Soacha su último domicilio y asiento principal de sus actividades. Me permito presentar ante usted; solicitud y trámite de sucesión intestada de los citados señores.

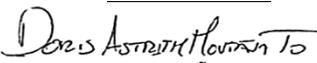
2.- INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados, la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN visible en el documento 032 del expediente electrónico, a través de la cual indica que se puede continuar con los trámites de la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 66 de
fecha: 25 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaría

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff15022fe506f2d48fd69010b3032285441c21cfee46c86a40f0a5db8927ec**

Documento generado en 24/04/2024 03:13:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J 02 Sucesión No. 25-754-3110-002-2023-00114-00
Rad. J 01 Sucesión No. 25-754-3110-001-2022-00082-00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vistas las diligencias adelantadas por los apoderados que intervienen en el presente asunto, el Despacho ve necesario hacer control de legalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., respecto del auto de 01 de abril de 2024 (Doc. 35 Exp. Electrónico), de la siguiente manera:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 01 de abril de 2024, en cuyo numeral 1° indicó: *“TÉNGASE por notificados por aviso a los señores WILDER HAMES PULIDO ARCOS, NANCY PULIDO ARCOS, FABIÁN RICARDO PULIDO ARCOS y DAISY CAROLINA PULIDO ARCOS quienes pasado el término dispuesto en el inciso 1 del artículo 492 del C.G.P. no se pronunciaron frente a la demanda.”*

Lo anterior, con base a lo dispuesto en auto de 05 de octubre de 2023, que señaló: *“Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación allegada por el apoderado de la parte actora, visible en el documento 28 del expediente electrónico, se le REQUIERE para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues la dirección a la que se remitieron las notificaciones de los señores Daisy Carolina, Wilder Hames, Fabián Ricardo y Nancy Pulido Arcos, no está relacionada en el escrito de demanda y no fue autorizada por el Juzgado Primero de Familia de Soacha, en cuanto fue el juzgado de conocimiento.”*

Y como quiera que el abogado ALCIDES PORTES TORRES no ha dado cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Despacho en esa oportunidad, no será tenida en cuenta la diligencia de notificación respecto de los herederos WILDER HAMES PULIDO ARCOS, NANCY PULIDO ARCOS, FABIÁN RICARDO PULIDO ARCOS y DAISY CAROLINA PULIDO ARCOS, quienes acuden a la sucesión en representación de su difunto padre JOSE MIGUEL PULIDO TORRES.

2.- RECONOCER como herederos de los causantes VERONICA TORRES SÁNCHEZ y MISAEL PULIDO PINEDA, a los señores MARIA EVELIA PULIDO DE MORENO y JORGE ENRIQUE PULIDO TORRES, en calidad de hijos de estos conforme a los registros civiles de nacimientos allegados con la demanda; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- RECONOCER personería a la abogada MARTHA EUGENIA NIÑO SOTO como apoderada de los herederos MARIA EVELIA PULIDO DE MORENO y JORGE ENRIQUE PULIDO TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

4.- RECONOCER como apoderada suplente de la Dra. MARTHA EUGENIA NIÑO SOTO a la abogada JENI JASBLEYDE ORTÍZ LÓPEZ, quien obrará con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

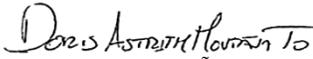
5.- TENER POR NOTIFICADOS, POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores MARIA EVELIA PULIDO DE MORENO y JORGE ENRIQUE PULIDO TORRES, de acuerdo con lo solicitado en memorial de 05 de abril de 2024 (Doc. 37 Exp. Electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 66 de
fecha: 25 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc3b799a2f593c80c6a0c3a1099818e60abfb2d5af6ebbf47908223537c297f**

Documento generado en 24/04/2024 03:13:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad J02 Unión Marital de Hecho. No. 2575431100022023-00091-00
Rad J01 Unión Marital de Hecho. No. 2575431100012021-00960-00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al recurso de reposición presentado en contra de auto de fecha 13 de febrero de 2024 notificado por estado No. 22 del 14 de febrero de 2024, el Juzgado, señala:

Que, revisado el escrito de reposición en contra del auto del 13 de febrero de 2024 notificado por estado No. 22 del 14 de febrero de la misma anualidad, recurso que fue interpuesto el día 01 de marzo de 2024 según se observa en el documento 43 del expediente, es decir, 12 días hábiles después de notificado el referido auto, por lo anterior:

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del auto del 13 de febrero de 2024, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 66 de
fecha: 25 de abril de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952147d55b1faca56a3806caef72cc13778c7aa8b385cea8a522c2c828c448c7**

Documento generado en 24/04/2024 02:52:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Liquidación de Sociedad Conyugal (Divorcio) No. 25-754-3110-002-2023-00117-00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada de manera oportuna y reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 368 ibídem, el Juzgado dispone:

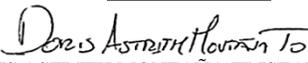
- 1.- ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por intermedio de apoderado judicial de la señora LEONOR MOSQUERA ARIZA en contra del señor JOSE ARQUIMEDES SALCEDO URIBE.
- 2.- IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite LIQUIDATORIO previsto en el artículo 523 y siguiente del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma y, de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, correr traslado por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 523 del CGP.
- 4.- RECONOCER personería al abogado CAMILO VILLARREAL SANDOVAL como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5.- En atención a la solicitud de acceso al expediente electrónico, REMÍTASE el enlace del expediente al memorialista (fabianromero39@gmail.com)
- 6.- ADVERTIR a las partes que las solicitudes subsiguientes a este auto deberán ser referenciadas como proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado No. 2023 - 00117 y por secretaría remítase las diligencias a la carpeta de procesos liquidatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 66 de
fecha: 25 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901f8c697049627db7ab500f8595c7ca78ae7e876b75f5a9d3539361da8cc18d**

Documento generado en 24/04/2024 03:13:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J 02 Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 25-754-3110-002-2023-00206-00
Rad. J 01 Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 25-754-3110-001-2022-00970-00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al efectuar el estudio de las diligencias, con la finalidad de resolver el debate suscitado en la audiencia de inventarios y avalúos de 16 de febrero de 2024 (Doc. 45 Exp. Electrónico), encuentra el Despacho que, se dio un trámite diferente al solicitado por la parte demandante en su escrito de demanda, constituyendo un impedimento para seguir adelante con el trámite liquidatorio, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Por medio de escrito radicado el 11 de agosto de 2022, el apoderado del señor GREGORIO PRADA ARISMENDY interpuso demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial ante el Juzgado de Familia de Soacha (Hoy Juzgado Primero de Familia de Soacha), en cuyas pretensiones planteó: (Doc. 04 Exp. Electrónico).

“PRIMERA: Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes GREGORIO PRADA ARISMENDY y INGRID PAOLY CALDERÓN VILLAMIZAR, sociedad cuya existencia fue declarada el día 11 de noviembre de 2011, mediante la escritura pública número 1315 de la Notaria 46 del Círculo de Bogotá, cual tiene como fecha de inicio el 19 de enero de 2009 y finalización el 30 mayo de 2019.

SEGUNDA: Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos.”

2.- Con auto de 29 de agosto de 2024 el Juzgado de Familia de Soacha inadmitió la demanda, requiriendo: (Doc. 06 Exp. Electrónico).

“1. Sírvase allegar escritura pública o sentencia donde se declare la unión marital de las partes del proceso.

2. Sírvase allegar registro civil de las partes del proceso.

3. De no contar con la declaración de unión marital de hecho, sírvase adecuar el escrito de demanda al de declaración de unión marital de hecho.

4. Sírvase informar cuando inicio la relación y cuando termino

5. Sírvase informar el lugar de convivencia de la unión marital de hecho

6. Deberá hacer el envío de la demanda y subsanación a la parte pasiva del proceso”

3.- Por medio de escrito de 05 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó los documentos requeridos por el Juzgado y respecto del numeral 4° indicó la fecha de inicio y terminación de la relación, sin allegar prueba sumaria o el motivo con el cual sustentara la fecha de terminación de la unión marital (Doc. 07 Exp. Electrónico).

4.- Pese a la anterior circunstancia, el Juzgado de Familia de Soacha admitió la demanda con auto de 12 de septiembre de 2022 y en dicha providencia ordenó dar curso al trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho (Doc. 09 Exp. Electrónico).

5.- Notificada la admisión a la parte demandada, la señora INGRD PAOLY CALDERON VILLAMIZAR, la mencionada señora allegó un escrito solicitando amparo de pobreza (Doc. 17 Exp. Electrónico).

6.- Atendiendo lo solicitado por la demandada, el Juzgado de Familia profirió el auto de 12 de diciembre de 2022 declarando que ella estaba notificada por conducta concluyente y designado abogada en amparo de pobreza (Docs. 20 y 23 Exp. Electrónico).

7.- Mediante correo de 13 de marzo de 2023, la Dra. MARIA EUGENIA VALENCIA GARCÍA en calidad de apoderada designada en amparo de pobreza dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones advirtiendo que no se encontraba legalmente determinada la fecha de terminación de la unión marital de hecho ni la declaración de disolución de la misma (Doc. 27 Exp. Electrónico).

8.- Tras verificarse la contestación de la demanda, el Juzgado de Familia ordenó continuar con el trámite y surtir el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial (Doc. 29 Exp. Electrónico).

9.- Surtido el trámite de emplazamiento en el RNPE, con auto de 26 de junio de 2023 el Juzgado de Familia fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del C.G.P. (Doc. 33 Exp. Electrónico).

10.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el Acuerdo CSJCUA23-84 del 24 de julio de 2023, adicionado por el Acuerdo CSJCUA23-94 del 02 de agosto de 2023, el proceso fue remitido a este Juzgado, el cual AVOCÓ conocimiento y fijó nueva fecha de audiencia, mediante auto de 18 de octubre de 2023 (Doc. 35 Exp. Electrónico).

11.- Tras ser reprogramada la citada audiencia, los apoderados allegaron al correo electrónico de este Juzgado sus inventarios y avalúos (Docs. 38 y 40 Exp. Electrónico).

12.- Llegado el día 1° de febrero de 2024 se suspendió la audiencia por inconvenientes en la conexión a internet y fue reprogramada para el día 16 de febrero de 2024 (Doc. 42. Electrónico).

13.- El día 16 de febrero de 2024 comparecieron los citados a la audiencia de inventarios y avalúos, y los apoderados procedieron a dar lectura de los escritos previamente radicados en el correo del Juzgado sin hacer reparo del trámite surtido, yerro que tampoco evidenció el

Despacho y conlleva a concluir la audiencia en la etapa de objeción a los inventarios (Doc. 45 Exp. Electrónico).

Finalmente, al entrar al estudio del proceso, se hizo necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas a la fecha, antes de proferir el fallo que diera continuidad al trámite, para lo cual se consideró los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 94 de 1990 modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por las siguientes causas:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial.

A su turno, el artículo 523 del C.G.P. dispone: “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.”

Lo anterior indica que previo a proceder con la liquidación de la sociedad conformada por los compañeros permanentes esta debía ser declarada disuelta mediante sentencia judicial o por autoridad eclesiástica, o por mutuo acuerdo plasmado en escritura pública, ya que ello limita las controversias sobre la vigencia de la sociedad al momento de adquirir pasivos o activos por parte de la pareja.

Adicionalmente, la sección III Título II de la norma procesal está dispuesta para efectuar el trámite liquidatorio, ya que no hay lugar a pretender declaraciones que se adelantan en trámite distinto, como es el proceso previsto en el artículo 368 del C.G.P.

En ese orden de ideas, evidencia el Despacho el yerro cometido por la parte actora en tanto pretendió que por medio del trámite liquidatorio se decretara la disolución de la sociedad patrimonial y posteriormente se procediera a su liquidación en un mismo proceso, yerro replegado por el Juzgado de Familia de Soacha, al dar trámite al proceso de liquidación sin

corroborar la fecha de finalización de la convivencia y la consecuente declaración de su disolución; cuestión que fuera advertida por la apoderada de la parte demandada en su contestación de demanda.

Y a pesar de haber sido notoria la falencia en el trámite, el Juzgado de conocimiento procedió a continuar el trámite liquidatario citando a los acreedores de la sociedad y fijando audiencia de inventarios ya avalúos.

Tal postura conflujo en que, al momento de avocar conocimiento de las diligencias, este Despacho mantuviera el error en el trámite y llevara a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., con la anuencia de los apoderados y las partes, que muy cumplidamente aportaron los inventarios de los bienes objeto de liquidación y que en curso de la audiencia guardarán silencio al momento de efectuar el control de legalidad.

Ahora bien, pese a llevar tan adelantado el presente asunto, en estas instancias se hace urgente y determinante efectuar el control de legalidad, en atención a que aun en las diligencias de inventarios y avalúos se mantiene la discusión respecto de la vigencia de la unión marital que aún no ha sido disuelta, e impide fehaciente continuar con este asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SOACHA – CUNDINAMARCA,

RESUELVE

Primero: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado.

Segundo: INADMITIR la presente demanda, para que surta el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 ibídem la parte actora subsane lo siguiente:

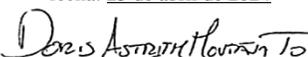
- 1.- ADECUAR el poder y escrito de demanda, de acuerdo al trámite del proceso verbal.
- 2.- ACREDITAR el envío de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- PRESENTAR la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 66 de
fecha: 25 de abril de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bfe433c838695aa778b94cc9f8b842767e8b9a99b1f80ca320ef55b49ba745**

Documento generado en 24/04/2024 04:26:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>